

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la demandada LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S., se notificó personalmente de la demanda el 17 de agosto de 2021, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, sin proponer excepciones. Por su lado, los herederos indeterminados del señor **EMILSON MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.)**, se notificaron a través de curador ad litem el 27 de enero del 2022, quien contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y la señora **KATHERINE MUÑOZ BARRERA** en su calidad de heredera determinada del señor **LEAL**, por aviso desde el 31 de agosto del 2022.

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3077

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ENREQUERCIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: COLOSAS.A.S.A. NIT. 805.013.214-6
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILSON MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.), KATHERINE MUÑOZ BARRERA en calidad de heredera determinada del señor EMILSON MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.), LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. NIT. 805.010.475-8
RADICACION: 760014003009-2019-00157-00

1.El 21 de noviembre del 2022, y previo al envío del link dispuesto en el numeral quinto del auto que antecede, el apoderado de la señora KATHERINE MUÑOZ BARRERA, contesta la demanda interponiendo excepciones de fondo, y el medio de impugnación de documentos concerniente al desconocimiento del cheque No 887492. Del mensaje de datos, se advierte que el mismo fue remitido con copia al email de la parte actora, recibiendo el 24 de noviembre del 2022, escrito donde describe el traslado de las excepciones, se pronuncia sobre el desconocimiento referido, y pide pruebas adicionales.

Bajo ese contexto, como la contestación fue arribada dentro del interregno establecido en el inciso 5 del artículo 391 del CGP, la misma resulta oportuna y, por tanto, es propio darle el trámite respectivo.

No obstante, en aplicación del párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022¹, se prescindirá de correr traslado a las excepciones, debido a que, está probado que el 21 de noviembre del 2022, los medios perentorios fueron remitidos a la demandante, entendiéndose con ello, surtido el traslado el 23 de noviembre del 2022, y como el

¹ "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

descorro fue presentado el lunes 24 de noviembre hogaño, con lo que se acredita que tuvo acceso al mensaje de datos, se entiende que desde esa fecha y hasta el 28 de noviembre corrió el término de que trata el inciso 6 del artículo 391 del CGP. En cuanto al desconocimiento del cheque, se avizora que aquel no se tendrá en cuenta en atención a lo dispuesto en inciso segundo del artículo 272 del CGP, que dispone *“No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. (...)”*

Esto porque, al tenor del canon mencionado el desconocimiento procede en la oportunidad prevista para formular la tacha de falsedad, siempre que no contenga huella de origen, esto es, que no esté firmado o manuscrito por la parte a quien se le atribuye, y en el sub lite, el cheque se encuentra manuscrito y esa firma se le atribuye al señor **EMILSON MUÑOZ LEAL**, quien resulta ser la contraparte, motivo por el cual, lo propio era que la sucesora procesal, en su calidad de heredera determinada, lo hubiera tachado de falso, pues así lo ordena el inciso final del artículo 269 ibid, al exponer que *“Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.(...)”*

2.De la revisión del proceso, se vislumbra que el curador ad litem, de los herederos indeterminados del señor MUÑOZ LEAL, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, esgrimiendo que la acción de enriquecimiento cambiario sin justa causa, requiere de unos elementos fundamentales para su constitución, como los son el aumentado del patrimonio, correlativo al empobrecimiento del otro (archivo 48), situación que afirma no está probada.

Con ese norte, si bien no le pone un rotulo a su atestación la misma constituye un ataque directo a las pretensiones de la demandante, que es propio de las excepciones de fondo, razón por la cual, se concluye que es necesario tramitar su manifestación como un medio perentorio, y como no se le ha corrido traslado, al estar notificado todo el extremo pasivo, se ordenará que se le corra el traslado respectivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **KATHERINE MUÑOZ BARRERA** en calidad de heredera determinada del señor **EMILSON MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: AGREGAR para tener en cuenta el escrito donde la parte actora descorre el traslado de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la señora **KATHERINE MUÑOZ BARRERA**.

TERCERO: PRESCINDIR de correr traslado de las excepciones presentadas por la señora **KATHERINE MUÑOZ BARRERA**, en estricta aplicación del parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA la solicitud de desconocimiento del documento cheque No 887492, presentada por el apoderado de la señora **MUÑOZ BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por secretaria córrase traslado de la excepción de fondo presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **EMILSON MUÑOZ LEAL (Q.E.P.D.)**, que se concretan en la manifestación realizada en el acápite “*A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA*” de la contestación visible en el archivo 048, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP por el interregno dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 ibid, para que la parte actora pida las pruebas relacionadas con ella.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02041d48d48c04f1218102f1f5c184dd414f9b2a3d1e960f32c4a08251eb4eda**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3007

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S. Nit. No. 901.250.9652
DEMANDADOS:	OSCAR ANDRES CASTILLO AUCENON CC.16'935.207 YANETH DEL SOCORRO SUAREZ MONTILLA C.C. 30.744.916
RADICADO:	760014003-009-2020-00649-00

La parte demandante allega al proceso trámites de notificación a la parte demanda, a las direcciones físicas aportadas en el escrito de la demanda, las cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto, no se comunica a los demandados que deben comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación, con el fin de recibir notificación. Por lo cual se agregará al proceso sin consideración alguna.

Junto con los trámites de notificación, allega al proceso memorial informando que, por haber entregado las notificaciones, los demandados hicieron entrega del bien inmueble a la inmobiliaria, sin cancelar lo adeudado por concepto de cánones, afirmando que no conoce la nueva dirección o domicilio de los demandados, ni direcciones electrónicas, donde surtir los trámites de notificación y por lo tanto solicita emplazamiento.

Ahora bien, no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que, la dirección de notificación de la demandada YANETH DEL SOCORRO SUAREZ MONTILLA aportada en la demanda, es diferente a la dirección del inmueble objeto del presente proceso, y que, aunque la dirección aportada para notificar al señor OSCAR ANDRES CASTILLO AUCENON, es la misma del bien inmueble objeto del presente proceso, las afirmaciones hechas por la parte demandada, deben constar dentro del proceso, por medio de las certificaciones expedidas por las oficinas de mensajería, más cuando las certificaciones aportadas, contienen la observación que las personas “residen o trabajan en el lugar”.

A lo anterior se agrega, que no se han adelantado en debida forma los trámites de notificación en las direcciones electrónicas informadas en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que realice nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, a las direcciones físicas ó electrónicas aportadas en la demanda.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, los trámites de notificación aportados por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P, a las direcciones físicas ó electrónicas aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ae67bb02849055db92d28de28aa1aef0ec4524f265c6a21fc3b5f65fde9f15**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3086

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCION DENTRO VERBAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 76001400300920210026800
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA ECHEVERRY LÓPEZ C.C. 29.360451, en calidad de cónyuge de LUIS ALBERTO BURBANO MUÑOZ (QEPD) MARIANA BURBANO ECHEVERRY en calidad de heredera determinada de LUIS ALBERTO BURBANO MUÑOZ (QEPD)
DEMANDADOS: CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ COQUECO C.C. 16.287.824

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, oportunamente se recibió escrito de subsanación de la demanda de reconvencción, del que se evidencia que no se dio pleno cumplimiento a los defectos advertidos en los numerales 4 y 6, debido a que, la parte actora solicita en las pretensiones el pago “*de perjuicios*”, sin embargo, en los hechos que son los que le sirven de fundamento a los petitum, no se hace alusión a que a la parte actora, en su calidad de promitentes vendedores se le hubiere causado algún menoscabo.

De la misma manera, en el juramento estimatorio, se indica que la suma de “\$7.836.000 por concepto de indemnización por perjuicios ocasionados”, empero, no discrimina que perjuicio es que el solicita sea reparado, esto es, si daño emergente, lucro cesante, o daño moral.

En consecuencia, como no se atendieron a cabalidad los requisitos de la demanda consignados en los numerales 5 y 7 del artículo 82 del CGP, en estricta aplicación del inciso 4 del canon 90 *ibid.*, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase a despacho para continuar con el trámite respectivo de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

¹ AUTO No. 2794 del 24 de noviembre del 2022

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b342fe1ab14c8ac535c021988ac791f120f7601b4c54663d997685fdde312**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 3.020.000,00
Gastos notificación	\$ 28.890,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 250.000,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 3.298.890,00

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3085**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS:	JOSÉ MILLER CANO ORTÍZ CC. 4.912.596
RADICADO:	76001400300920210056900

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, JOSÉ MILLER CANO ORTIZ CC. 4.912.596, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida.

BANCO AGRARIO	GNB SUDAMERIS	BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO FALABELLA
ITAU CORPBANCA	BANCO PICHINCHA	BANCO POPULAR
BANCO W	BANCOLOMBIA	BANCOOMEVA

Y a las entidades fiduciarias, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los derechos fiduciarios que la parte demandada, JOSÉ MILLER CANO ORTIZ CC. 4.912.596, tenga depositados.

BOGOTA	BANCOLOMBIA	OCCIDENTE
POPULAR	ALIANZA	CORFICOLOMBIANA
ITAU CORPBANCA	DAVIVIENDA	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA		COLPATRIA

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709e057b68dee17ca2aeda763594f2fa598d73d9690c6129ce2d5743f7e5a6b3**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3083

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 76001400300920210062400
DEMANDANTE: YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUÁREZ C.C
30.710.318
DEMANDADOS: JUANITA GRIMALDO LOPEZ CC 1.144.103.650, en
calidad de heredera determinada del señor CARLOS
ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d) y los
herederos indeterminados de aquel.

Como quiera que la presente demanda, fue subsanada y con ello cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado en contra de la señora **JUANITA GRIMALDO LOPEZ CC 1.144.103.650**, en calidad de heredera determinada del señor **CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d)**, por atemperarse a lo dispuesto en el artículo 87 *ibid*.

No obstante, no se accederá a librar la orden compulsiva respecto de la señora **ELSA LOPEZ BURGOS** en calidad de compañera supérstite del señor **CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d)**. Lo anterior, porque el artículo 87, establece que el libelo se dirigirá en contra del “(...) *cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)*”, sin que en los hechos de la demanda se hubiere realizado alguna manifestación en ese sentido, motivo por el cual, el documento adosado como título ejecutivo no constituiría plena prueba en su contra.

Por otro lado, se avizora que el demandante solicita que se decrete el embargo y secuestro del vehículo con placas CVK484, sin embargo, como en la nulidad decretada en el auto que antecede, se dejaron en firme las cautelas, estando el rodante actualmente embargado y aprehendido, tal como se evidencia de los documentos que reposan en los archivos digitales 008 y 020, e informe del parqueadero Captucol, allegado el 6 de diciembre del 2022, lo propio es proceder a ordenar su secuestro en estricta aplicación del artículo 601 del CGP, comisionando a la autoridad respectiva para el efecto. De igual modo, se agregará para que obre en el plenario el informe del parqueadero aludido.

Finalmente, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Grimaldo Garzón, y la notificación personal de la heredera determinada Juanita Grimaldo, debido a que, en el archivo 023 obra un poder conferido por aquella a la Dra. Ana Mercedes Villa Palmeth, empero, el mismo no cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 (constancia de concesión a través de mensaje de datos), ni los del artículo 74 del CGP, al no contener presentación personal ante un juez, oficina judicial o notario, motivo por el cual, no es posible reconocerle personería para los fines del canon 301 *ibid*.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUANITA GRIMALDO LOPEZ**, en calidad de heredera determinada del señor **CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d)** y los herederos indeterminados de aquel, para que dentro del término de 5 días pague a favor de **YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUÁREZ**, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$35.000.000 MCte, correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en la letra de fecha 10 de Julio de 2015.
- b) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos entre el 10 de julio de 2015 hasta el 02 de octubre de 2015.
- c) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 03 de octubre de 2015 y hasta el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d)**, de conformidad con los artículos 108 del C. G. P y 10 ley 2213 del 2022

Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibidem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo con Placa: CVK- 484 Clase: Automóvil Marca: Mercedes Benz Modelo: 2008 Color: Plateado cubanita met Secretaria Distrital de Bogotá, de propiedad del señor **CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d)**.

SEPTIMO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA (Reparto), a fin de que realice el secuestro del vehículo con Placa:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

CVK- 484 de propiedad del señor **CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d)**, que se encuentra depositado en el parqueadero Captucol ubicado en el KM 10 Vía la Cordialidad (Cartagena-Bayunca) en la estación de servicio Terpel Paiba.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para nombrar el secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

OCTAVO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de la señora **ELSA LOPEZ BURGOS** en calidad de compañera supérstite del señor **CARLOS ARMANDO GRIMALDO GARZÓN (q.e.p.d)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOVENO: AGREGAR para que obre en el plenario el informe del parqueadero Captucol, que obra en el archivo digital 030.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA LOREN MORILLO CORONADO identificada con T.P. 94.271 del C.S.J, para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante YOLANDA DEL CARMEN MORENO SUÁREZ, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207172b19f1deed13695f7c61719a0a9e22203ff245ee437b2167322476a19ed**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.510.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 250.000,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
TOTAL	\$ 1.760.000,00

SON: UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3082

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. NIT: 900.127.527-0
DEMANDADOS:	JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189 JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C. 16.891.167 CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.018.440.866
RADICADO:	76001400300920210075300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que la parte demandada JOSÉ HERNEY CAMPOS RUBIO C.C. 79.723.189, JUAN CARLOS VIERA RAMÍREZ C.C. 16.891.167 y CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS C.C. 1.018.440.866, tengan depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos

BANCO DE BOGOTA	BANCO POPULAR	BANCOLOMBIA
GNB SUDAMERIS	BANCO BBVA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA	SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO AGRARIO	BANCO AV VILLAS	BANCAMIA
BANCO W	BANCOOMEVA	BANCO FINANDINA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	COOPCENTRAL
MUNDO MUJER	COLTEFINANCIERA	BANCOMPARTIR
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A	GIROS Y FINANZAS	FIDUCIARIA ALIANZA S.A
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A	FINESSA S.A	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17a655204a8bf4450f3871dac5c83b1c72a64fbfe1a7af16b5189fdccd7648**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3017

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICADO:2021-00878

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Nit.900.977.629-1

DEMANDADOS: TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1107077213

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda, frente al recurso de “apelación” interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2021 del 12 de septiembre del 2022, por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demanda que se revoque el referido auto puesto que **i)** se desconoce el derecho a la defensa al no darle prevalencia al derecho sustancial en tanto que ninguna disposición del C.G.P prevé una consecuencia de rechazo de la contestación de la demanda, sino por el contrario el único efecto previsto es el normado en el inciso primero del artículo 97 de la obra *ibid*. **ii)** que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020 moduló el alcance de la disposición normativa contenida en el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en tanto que eliminó la presunción de notificación contenida en dicha disposición. **iii)** Por tanto la expresión de acuse y recibo es la prueba de recepción proporcionada por los operadores postales para certificar la entrega de un mensaje enviado, en ese sentido, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 que lo describe “*Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos*” de donde se puede colegir que, el acuse de recibo, implica la voluntad del receptor, por lo cual podría definirse como el acto jurídico, por el cual el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción.

Del anterior recurso, se surtió el traslado respectivo con su inclusión en la lista de del artículo 110 del C.G.P., conforme se observa en el archivo 010 del expediente, término dentro del cual la parte ejecutante recorrió el mismo.

De los argumentos esgrimidos al momento de descorrer el traslado del recurso, la parte ejecutante arguye que el pasado 12 de enero de 2022 en cumplimiento a lo ordenado en providencia que libró mandamiento de pago y conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte ejecutante cumplió con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada a la dirección electrónica denunciada en la acápita de notificaciones y obtenida del formato de vinculación y solicitudes.

Que de la anterior comunicación se desprende el acuse de recibo con ID 171740 emitido por la empresa de mensajería certificada “servientrega” con fecha de envío el día 12/01/2022 15:52:20 con acuse de recibo, por lo que los términos, deben empezar a contabilizarse 2 días después, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita, se mantenga el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que se debe indicar es que la parte ejecutante promueve recurso de apelación, no obstante, se trata de un proceso de mínima cuantía, esto es de única instancia por tanto no es procedente el referido recurso.

Pese a ello, en aplicación del parágrafo del 318 del C.G.P que establece que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, la inconformidad del demandado, se tramitará bajo las reglas del recurso de reposición, al resultar procedente.

2.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición *“(..). busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”*¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*²

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica básicamente en que el despacho tuvo por no contestada la demanda cuando la parte ejecutada solo tuvo acceso al mensaje el 04 de febrero de 2022.

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto atacado o si por el contrario se debe revocar.

Para resolver, se recuerda que el trámite de notificación adelantado por el demandante se hizo bajo las voces del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 que adoptó esa disposición normativa de carácter permanente. Dicho canon en su tenor literal dice:

“(..). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional al momento de estudiar la Constitucionalidad del Decreto 806 del 2020, estableció que para la notificación realizada conforme al artículo 8, no basta con el envío del mensaje de datos, sino que se requería verificar que la persona a notificar hubiera tenido acceso al mismo, siendo esa la razón para declarar exequible ese canon de manera condicionada. Al respecto textualmente dijo:

(...) 351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

(...)

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto***

Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..(...)³
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, la Corte de Suprema de Justicia en sede de tutela ha establecido que sí es necesario verificar por cualquier medio de prueba útil que la persona a notificar tuvo acceso al mensaje de datos, esto es, que lo recibió sin ningún inconveniente, **cosa diferente es que no se requiera evidencia de que lo abrió.**

Sobre el tema, en la Sentencia STC-10417 del 2021, dijo:

“(...) En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que,

³ C-420 del 2020

por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).(…) Vistas Se subraya. (…)

En otra ocasión, en la Sentencia STC-15964 del 2021, precisó:

“(…) Dicho esto, aludió al tema de la notificación judicial a la luz de la doctrina y la normativa existente sobre la materia. Aseveró que, en relación con las notificaciones judiciales en materia civil, el Decreto 806 del 2020 «consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido» y que se encuentra contemplado en el artículo 8 de dicha normatividad. Tal canon, en efecto, fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020 «bajo el entendido de que el término allí señalado empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Aunado a ello, trajo de presente la sentencia dictada por esta Sala en el radicado 2020-01025-00, para concluir que «las notificaciones que deban hacerse personalmente, pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, **circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura**». (…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Desde esa óptica, no es de recibo la atestación del recurrente, pues el mensaje de datos para notificar al extremo pasivo, según se observa en el folio folio 44 del archivo 06 del expediente digital, fue enviado el día 12 de enero de 2022 y la empresa de mensajería certificó **el acuse de recibo**, siendo éste el momento procesal a partir del cual deben empezar a contabilizarse los términos, y no cuando el destinatario abre el mensaje, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio del receptor.

Por lo anterior, emerge claro que en el presente caso los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen la virtualidad de enervar las razones dadas en la

providencia recurrida, razón por la que se mantendrá incólume, y tal como se indicó en aquella, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto N° 2021 del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 2021 del 12 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1 en contra de TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1107077213 en los términos del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$888.364.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25a7634aa4ca72ec5bf3c330e92528a64f2a8469057e5e4f05ba3a94ba0c099b

Documento generado en 12/12/2022 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 20 de septiembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 26 de septiembre de 2022 al 07 de octubre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3088

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS:	GABRIEL RUBÉN SANTIAGO ENDERIZ C.E. 374.382
RADICADO:	760014003009-2022-00070-00

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección física en la que resultó efectivo el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al para que obre y conste el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1** contra **GABRIEL RUBÉN SANTIAGO ENDERIZ C.E. 374.382** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código

General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.620.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e8a47486150c8624cdb610d11119217c0e10941cb404d94bc352110f7ea1d9**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3079

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BERNARDO TEJEIRO REINA C.C 19.278.215
DEMANDADOS: JAVIER ANDRÉS LEAL QUINTERO C.C 16.537.887
MARTHA LILIANA RODAS QUINTERO C.C 31.974.626
RADICADO: 760014003-009-2022-00296-00

En providencia del 10 de octubre de 2022, se requirió a la parte ejecutante a fin de que adelantara las diligencias tendientes a lograr la inscripción de la medida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-374597 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En cumplimiento de lo anterior, la parte ejecutante allega memorial visible en el archivo 009 del expediente digital donde da cuenta de las diligencias, aportando constancia de liquidación de los pagos efectuados ante dicha entidad registral, así como manifestación de que se encuentra en trámite ante la oficina de instrumentos públicos el oficio N°511 del 06 de junio de 2022 mediante el cual se comunica la medida.

En razón a lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el certificado de tradición del inmueble con MI No. 370-374597, donde conste la inscripción de la medida decretada dentro del presente asunto, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la actuación referida a la cautela.

Por otro lado, encuentra el despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2022 mediante el cual se requirió a fin de que adelantara las diligencias de notificación a la parte ejecutada, por lo que se requerirá a fin de que dé cumplimiento al numeral primero de la providencia ya referenciada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el certificado de tradición del inmueble con MI No. 370-374597, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la actuación referida a la cautela.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral PRIMERO de la providencia N°2446 del 10 de octubre de 2022, esto es, adelante las diligencias de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f2a3a0ec33e203b93ff4a2174d05ef7749373c69ccbff1f40febe30569420d**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3076

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	SEBASTIAN GUEVARA MONCAYO C.C. No. 1144089134
RADICADO:	760014003009 2022 00308 00

La parte demandante, por medio del apoderado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ CONZALEZ, allega al proceso escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, ordenar la cancelación de los gravámenes de las diferentes garantías constituidas y sin condena a costas.

Sin embargo, en revisión del poder otorgado por la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT. 900.200.960-9, al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ CONZALEZ, no se confirió la facultad de **recibir**, por lo cual no se cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que llegue al proceso poder, donde se evidencie la facultad de recibir al apoderado.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, para que aporte al proceso, poder donde se evidencia que se le ha otorgado la facultad de recibir, a fin de poder acceder a la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248259980a9095b1ca61153331edb7644262d50c0d8143201c39a043457dd966**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de noviembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 08 de noviembre de 2022 al 22 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en el presente trámite corresponde a la aportada por la parte demandante, de la cual adjunta como evidencia pantallazo de la base de datos (archivo 001, folio 36)

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3089

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300-279-4
DEMANDADOS:	RODRIGO MOLINA GRAU C.C. 6.094.317
RADICADO:	760014003009-2022-00415-00

La parte demandante, allega al proceso, trámite de notificación a la parte demandada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica rodrigomolina4@gmail.com, de la cual aporta evidencia de su obtención (archivo 001, folio 36), con certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales. La cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al para que obre y conste el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300-279-4** contra **RODRIGO MOLINA GRAU C.C. 6.094.317** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.110.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec1f0704c784c329edec570e1d29df670d12492a0d9e8ae1df3b7a0a383d90**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 25 de octubre de 2022 al 08 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación del demandado, reposa en el folio 2 del archivo digital 019.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3063

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00475 00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.946-4
DEMANDADA:	Freddy José Rodríguez Solano C.C. 1.037.608.271

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma al demandado Freddy José Rodríguez Solano, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.946-4** contra **FREDDY JOSÉ RODRÍGUEZ SOLANO C.C. 1.037.608.271** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.636.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^{NAAP}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cef4ef5893ac600c125342c53a31227825af2f0c2f1490cfe88af8a17b2b748**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3094

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 76001400300920220086200
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA Nit. 890.311.853-1
DEMANDADOS: LUZ MARIA CORREA RAMIREZ CC 25.061.050
OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN CC 66.807.137

Como quiera que la demanda fue subsanada y con ello cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83, 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como, las del artículo 6 de ley 2213 del 2022¹, se admitirá y se dará aplicación al numeral 4 del artículo 384 del CGP, por estar sustentada en la falta de pago de cánones de arrendamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, que, a través de apoderada judicial la **COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA PRADOS DEL SUR LTDA** en contra de **LUZ MARIA CORREA RAMIREZ** y **OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN**.

SEGUNDO: CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en la ley 2213 del 2022, o en su defecto en la manera prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE de oír a las demandadas **LUZ MARIA CORREA RAMIREZ** y **OLGA LUCIA SINISTERRA GOEMAN**, en el proceso hasta tanto acredite mediante el respectivo certificado de depósito el pago de los cánones, que se dicen adeudados a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia, o en su defecto, presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos. (Numeral 4 de artículo 384 CGP).

¹ Al final del acta, esta constancia de que se remitió la demanda y anexos a la demandada.

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el curso de este trámite so pena de dejar de ser escuchado, de ser el caso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, identificado con C.C. No. 93.372.868, y Tarjeta Profesional No. 87.041 del C.S de la J, para actuar en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a1606bb61d979ed2228aee4da757da21093163245b25d0f3f8cc5ec8946261**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3045

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862
DEMANDADOS:	JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C 1.121.858.341
RADICADO:	760014003009 2022 00866 00

Una vez revisado el asunto, se advierte que en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, instaurado por el señor ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862, por medio de endosatario en procuración en contra de JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C 1.121.858.341, se debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se deben allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022
La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6587aa2ba6c0bd00e89838a0725878400e843971f9810118b558ce156e0ae036**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3049

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA" NIT 860.003.020-1
DEMANDADOS:	SIMON MACROVIO BRIÑEZ GOMEZ CC. 6.493.796
RADICADO:	760014003009 20220086700

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “*se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

Con respecto a la solicitud de dependencia judicial, solo se autorizará a LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.240.724 T.P. No. 360.924 del C.S. de la J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S. de la J, quienes ostentan la calidad de abogados, las demás personas solicitadas, no se tendrán en cuenta para dicha autorización, toda vez que no se acredita la calidad de estudiantes de derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” NIT 860.003.020-1, respecto del vehículo de placa **DT0870** con garantía mobiliaria de propiedad del deudor **SIMON MACROVIO BRIÑEZ GOMEZ CC. 6.493.796**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **DT0870** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, línea HAVAL M4, color PLATA CIELO, modelo 2016, servicio PARTICULAR; motor GW4G15 1501072673; chasis LGWED2A37GE603563 de propiedad de **SIMON MACROVIO BRIÑEZ GOMEZ CC. 6.493.796**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placa **DT0870** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase CAMIONETA, marca GREAT WALL, línea HAVAL M4, color PLATA CIELO, modelo

2016, servicio PARTICULAR; motor GW4G15 1501072673; chasis LGWED2A37GE603563 de propiedad de **SIMON MACROVIO BRÍÑEZ GOMEZ CC. 6.493.796**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SENEN ZÚNIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.240.724 T.P. No. 360.924 del C.S. de la J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S. de la J, como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos solicitados en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ac68fd6502d9f4674901ce9e49b585fc6123e146280780879ee745ec15839e**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3048

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI C.C. 16.597.657
DEMANDADOS:	RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZC.C 14.137.203
RADICADO:	760014003009 20220087100

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI C.C. 16.597.657 en contra de **RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZC.C 14.137.203**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien los títulos valor letra de cambio¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Pese a que la parte demandante, solicita los intereses moratorios a partir del 2 de mayo de 2021, en revisión del título valor, se encuentra que dicha fecha corresponde a la fecha de vencimiento, por lo cual, los intereses moratorios se librarán a partir del día siguiente, esto es el 03 de mayo de 2021.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZC.C 14.137.203** para que dentro del término de 5 días pague a LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI C.C. 16.597.657 las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.320.000 correspondiente al capital adeudado sobre la letra de cambio sin número, suscrita el 02 de marzo de 2021.
2. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de mayo de 2021, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
3. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

¹ Letra de cambio sin número, suscrita el 02 de marzo de 2021.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, devengado por el demandado **RONALD FABIAN CEBALLOS GOMEZC.C 14.137.203** como empleado de la **ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN MARCO FIDEL SUARES**.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.-

Librar la comunicación del caso al pagador ESCUELA DE AVIACIÓN MARCO FIDEL SUAREZ, a fin de que se sirva inscribir el embargo.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$1.980.000.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARIA EUGENIA SOTO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.964.158, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.920 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria
CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f5f10f6234d67f5cf8dfa7c705102e688e95c7fe5f7682661e6462e153c21**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.3035

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00879
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CRISTIAN BEJARANO GAMBOA C.C. 94.062.882

- 1- Correspondió por reparto la presente demanda y al revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., se observa que la obligación corresponde a un crédito para la adquisición de vivienda, para lo cual se pactó su pago en 240 instalamentos, de manera que en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deben separarse las cuotas vencidas y sus intereses corrientes, del capital acelerado, partiendo del entendido de que cada cuota dejada de cancelar corresponde a una pretensión, siguiendo los lineamientos del numeral 4º del artículo 82 del ordenamiento general del proceso.
- 2- Cúmplase con lo ordenado el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. esto es, aportar el certificado de tradición del bien con una vigencia no mayor de un (1) mes.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. 281.727 del C.S. de la J., para actuar como apoderada en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 204 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 13 de diciembre de 2022

La secretaria

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ec2e5d894b7638285854a2c14d660ab633b0a9ff980cdcd26353cd7104ab3**

Documento generado en 12/12/2022 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>